

DISPOSICIÓN N° 19/2014

VISTO:

Las Resoluciones N° 299/13, N° 601/01 y N° 352/03 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad agroalimentaria.

CONSIDERANDO:

Que, toda persona física o jurídica al operar en el rubro agroquímicos queda sujeta a las disposiciones de la Ley N° 4.495/90, su Decreto Reglamentario N° 593/94 y normas complementarias vigentes.

Que, el artículo 4° del Decreto Reglamentario N° 593/94, establece como requisito inscribirse en el Registro habilitado por el Organismo de Aplicación para el desarrollo de las actividades referidas en el Artículo 1° de la Ley N° 4.495/90. Entiéndase por personas físicas y/o jurídicas a los fines de la Ley 4495/90, los expendedores minoristas y distribuidores de agroquímicos, agrobiológicos y agrotecnológicos, las empresas aplicadoras y asesores técnicos.

Que, por el artículo 7° de la Ley N° 4.495/90, las Empresas que se dediquen al expendio o aplicación de los productos mencionados en Artículo 1° tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, matriculado en el Consejo Profesional correspondiente y su función como su responsabilidad se delimitará en las normas reglamentarias.

Que, la autoridad competente en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 4.495/90 y 3° de su Decreto Reglamentario N° 593/94, mediante Resolución N° 94/02 del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, habilitó el Registro destinado a la inscripción de las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen al expendio, aplicación y almacenamiento de los productos a que se refiere el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 4.495/90.

Que, el artículo 8° de la Resolución N° 94/02 establece que serán de aplicación obligatoria las normas aprobadas por el Artículo 1° ; 2° y 5° para las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades previstas en el Artículo 1° de la ley 4.495/90.

Que, el artículo 9° de la Resolución N° 94/02 establece que serán de aplicación obligatoria las normas aprobadas en sus artículos 3° ; 4° y 6° para las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades previstas en el Artículo 7° de la ley 4.495/90.

Que, por Resolución 299/13 de SENASA, se crea el Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios transfiriendo el registro nacional de la órbita de SENASA a la competencia de las provincias.

Que, en el registro creado por Resolución 94/02 del ex Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo y la modificación de los anexos por Resolución 703/13, no se contempla la categoría de cámaras de desinfección utilizadas para control de plagas cuarentenarias.

Que por resolución 601/2001 se aprueba la nómina de especies hospederas de *Anastrepha fraterculus* y/o *Ceratitis capitata* y los procedimientos para el movimiento de mercancía que provenga de un área libre, nacional o internacional, de mosca de los frutos, reconocida por SENASA. Tratamientos Cuarentenarios. Centro de Aplicación de Tratamientos- Registros- Transportes. Inspección en Áreas Bajo Control. Infracciones.

Que, la resolución 352/2003 incluye a la fruta fresca de palta en la nómina de especies hospederas de *Anastrepha fraterculus* y/o *Ceratitis capitata*, que fue omitida en el anexo I de la Resolución N° 601/2001, y elimina a la fruta fresca de tomate de dicho listado. Se modifica al anexo III de la citada norma referido a los tratamientos cuarentenarios.

Que, la Dirección de Producción Vegetal dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la provincia de Corrientes es el organismo de aplicación de la Ley Provincial N° 4.495/90, su Decreto Reglamentario N° 593/94 y normas complementarias vigentes, funciones establecidas por el artículo 2° de la Ley N° 4.495/90 y 2° de su Decreto Reglamentario N° 593/94.

Que, la suscripta es competente para dictar el acto que se propicia, en función de lo establecido por la Resolución N° 1195/12 del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.

POR ELLO

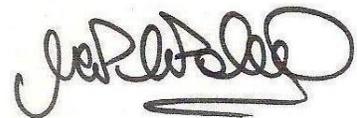
LA DIRECTORA DE PRODUCCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTICULO 1°: INCORPORESE al Registro Provincial de Agroquímicos, la CATEGORÍA N° 12 correspondiente a CÁMARAS DE FUMIGACIÓN, cuya inscripción deberá ajustarse a todos los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de agroquímicos.

ARTICULO 2°: LA INSCRIPCIÓN en este registro no confiere carácter de habilitación edilicia, de funcionamiento de los equipos contenidos en la cámara, ni de seguridad para los operarios, los cuales deberán ajustarse a las normativas vigentes dispuestas por SENASA en la Resolución 601/2001 y otras normas que las sustituyan y/o complementen en un futuro.

ARTICULO 3°: NOTIFIQUESE, regístrese y archívese.-



Ing. Agr. Mariela Pletsch
Directora de Producción Vegetal
Ministerio de Producción